

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

155 **ORDEN de 11 de febrero de 1985, sobre normas de aplicación en la tramitación de expedientes de obras y adquisiciones.**

Ilmos. Sres.:

La necesidad de unificar la normativa a aplicar en la tramitación de expedientes, especialmente los de contratación de obras y adquisiciones, que compete a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, es imprescindible, ya que con motivo del traspaso y funciones y Servicios de la Administración del Estado, se ha podido comprobar la aplicación de disposiciones legales que conducen a establecer diferencias sustanciales entre los trámites de expedientes procedentes de la extinguida Diputación Provincial y los de Servicios transferidos por el Estado.

Por otra parte, en los proyectos redactados, hasta ahora, por los Servicios Técnicos de esta Consejería, sólo se incrementa el presupuesto de ejecución material en un 22 por 100 al aplicar sólo el 16 por 100 para gastos generales, etc., y el 6 de beneficio industrial, por éstos los porcentajes autorizados con anterioridad por la extinguida Diputación Provincial.

Por todo ello, y cumpliendo acuerdo de Consejo de Gobierno, de fecha 20 de diciembre,

DISPONGO:

Que a partir del 1 de enero de 1985, en los proyectos de obras que se redacten para su ejecución y contratación por esta Consejería, quedan incrementadas en los gastos generales de estructuras del contrato que inciden sobre el mismo, quedando cifrados en los siguientes porcentajes:

a) El 20 por 100 en concepto de gastos generales de la empresa, gastos financieros, cargas fiscales, tasas de la Administración legalmente establecidas, que inciden sobre el costo de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato.

b) El 6 por 100 en concepto de beneficio industrial del contratista.

Todo ello aplicando lo dispuesto en la O. M. de 12 de junio de 1968, de Obras Públicas, y con el fin de unificar criterios y evitar discriminaciones a los posibles contratistas entre las Administraciones Pública y Estatal.

Murcia, 11 de febrero de 1985.—El consejero,
José Salvador Fuentes Zorita.

Ilmos. Sres. secretario genral técnico, director regional de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, director regional de Carreteras, Puertos y Costas, director regional de Transportes, director regional de Recursos Hidráulicos, director regional de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda.

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

156 **DECRETO, de fecha 18 de febrero de 1985, por el que se regula el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de industrias agroalimentarias.**

La Ley Orgánica de 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, establece en su artículo 15.3 que la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus competencias, gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre las que se comprende la potestad de sanción dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

A su vez, el artículo 10.f, de la misma disposición orgánica, confiere a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Correspondiendo pues, a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de industrias agroalimentarias, es necesario llevar a cabo la atribución de competencias correspondiente entre distintos órganos de la Administración Regional.

En su virtud, a propuesta del consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 15 de febrero de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Compete la incoación de expedientes sancionadores al director regional de Producción e Industrias Agroalimentarias, en infracciones a la Legislación de Industrias Agroalimentarias cuya aplicación corresponda a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo 2.º Son competentes para la imposición de las correspondientes sanciones:

a) El director regional de Producción e Industrias Agroalimentarias hasta la cuantía de 1.000.000 de pesetas.

b) El consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca para las comprendidas entre 1.000.001 y 2.500.000 pesetas.

c) El Consejo de Gobierno para las de cuantía superior a 2.500.000 pesetas.

Artículo 3.º El acuerdo se clausura o cierre de instalaciones que no cuenten con las autorizaciones o registro preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos, no tendrá carácter de sanción, y compete al director regional de Producción e Industrias Agroalimentarias.

DISPOSICIONAL FINAL UNICA

Se autoriza a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca para que dicte las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Decreto.

Murcia, 15 de febrero de 1985.—El consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **José Luis Albacete Viudes**.

Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales

157 **DECRETO 6/1985, de 17 de enero, sobre autorizaciones para creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.**

El artículo 11 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Sanidad, Higiene y Coordinación Hospitalaria.

Por su parte, el Real Decreto 466/1980, de 29 de febrero, en su Art. 56.g. transfiere a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia respecto al otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de cualquier clase y naturaleza, incluidos los balnearios y las entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica.

La legislación básica del Estado de carácter preconstitucional, respecto a la que tiene atribuida la Comunidad Autónoma la función legislativa de desarrollo, está constituida por la Ley 37/1962, de 21 de julio, sobre hospitales y el Decreto 2177/1978, de 1 de septiembre, de exigencias comunes a los Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios.

Para el mejor desarrollo y aplicación de la normativa citada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, se hace necesario reglamentar las autorizaciones de Centros y Servicios Sanitarios desde el marco de la legislación básica citada.

En su virtud, a propuesta del consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales y previa deliberación del Consejo de Gobierno.

DISPONGO:

Artículo 1.º

El presente Decreto, así como las disposiciones que se dicten en su desarrollo, serán de aplicación a todos los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios civiles, públicos o privados de cualquier clase o naturaleza dentro del territorio de la Región de Murcia.

Artículo 2.º

Se considerarán Centros, Servicios o establecimientos Sanitarios:

a) Los Centros de asistencia hospitalaria generales o especiales.

b) Los Centros Sanitarios Asistenciales extra-hospitalarios, los bancos de sangre, centros de hemodiálisis, laboratorios de análisis clínicos, los servicios de ambulancias y transporte sanitario, centros y equipos móviles, los centros técnicos de sanidad, los botiquines, almacenes, centros y oficinas de farmacia, los de formación e investigación sanitaria y los que proporcionen cualquier clase de tratamiento.

c) Los balnearios.

d) Las entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica.

e) Y, en general, todas aquellas que, por su finalidad y por razón de las técnicas que utilizan, tengan naturaleza sanitaria.

Quedan excluidos los laboratorios y centros o establecimientos de elaboración de drogas, productos estupefacientes, psicotrópicos o similares, especialidades farmacéuticas y sus materias primas y material instrumental médico, terapéutico o correctivo.

Artículo 3.º

El otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de los Centros y Servicios a que se refiere el artículo 56.g. del Real Decreto 466/1980, de 29 de febrero, y la de apertura a que hace referencia el artículo 5.b. de este Decreto, corresponde al consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, a propuesta de la Dirección Regional de Planificación Sanitaria.

Artículo 4.º

El otorgamiento o denegación de las autorizaciones se determinará en función de las necesidades sanitarias de la Región de Murcia, teniendo en cuenta los planes territoriales sanitarios y lo dispuesto en el presente Decreto y Disposiciones que lo desarrollen.

Artículo 5.º

Los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios quedarán sujetos a las siguientes exigencias comunes:

a) La autorización sanitaria previa para su creación, construcción, modificación, adaptación o supresión.